

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1021-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo LA PRADERA

Mesoamerican Brands Corp, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5282-2012)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0474-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ochenta y cuatro–seiscientos noventa y cinco, en su calidad de apoderada especial de la empresa Mesoamerican Brands Corp, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y seis minutos, treinta segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día siete de junio de dos mil doce ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Villanea Villegas, representando a la empresa Mesoamerican Brands Corp, solicitó el registro como marca de fábrica y comercio del signo **LA PRADERA**, para distinguir en clase 29 de la Clasificación de Niza carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, treinta y seis minutos, treinta segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce, rechazó el registro solicitado.

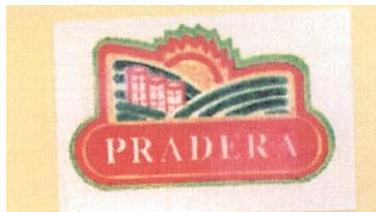
TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra de la resolución final antes referida; siendo declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las trece horas, trece minutos, un segundo del veinticuatro de setiembre de dos mil doce, y admitida para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la anteriormente indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro de la marcas de comercio a nombre de la



empresa Central American Brands Inc , N° 120683, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil veinte, en clase 29 para distinguir carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas,

huevos, leche y otros productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas y encurtidos (folios 34 y 35).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó registrar como marca el signo LA PRADERA, ya que considera colisiona con un derecho marcario previamente registrado por un tercero. Por su parte la apelante no expresó agravios.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante de la empresa solicitante y apelante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que los signos bajo cotejo comparten como elemento central de su aptitud distintiva la palabra PRADERA, siendo gráfica, ideológica y fonéticamente muy similares en su parte denominativa, por lo que aplica la regla establecida en el inciso c) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que indica que debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos cotejados. En este caso los productos son en unos casos idénticos y en otros altamente relacionados, ya que son productos de la canasta básica ubicados en la clase 29. Además, tal y como ya ha expresado este Tribunal en Votos 044-2009, 049 y 295 de 2010, y 865-2011, la parte denominativa es la que priva en el cotejo marcario, ya que ésta es la que más claramente recuerda el consumidor por ser la que puede verbalizar y mantener en su recuerdo como idea concreta.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas representando a la empresa Mesoamerican Brands Corp, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y seis minutos, treinta segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose el registro como marca del signo LA PRADERA. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36